

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/109/2017

ACTOR: ISAÍAS HERNÁNDEZ
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
CRISTÓBAL AMATLÁN,
MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO
DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por **Isaías Hernández Santiago**, en su carácter de Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; en contra de la asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual lo desconocen y revocan del cargo de síndico del referido ayuntamiento; en la que se **declara infundado** el agravio y en consecuencia declara **válida la asamblea** en mención, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos

que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en cita, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho siguiente.

b) Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/404/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la referida Dirección, solicitó al Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; entre otras cuestiones, la fecha, hora y lugar de la elección de su próximas autoridades.

c) Respuesta del Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca. Por oficio número 02/13/10/16, de diez de octubre del dos mil dieciséis, la autoridad en cuestión dio respuesta, a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, descrito en el inciso “b” de la presente, relativa a la fecha, lugar y hora de la elección.

d) Asamblea General Comunitaria de Elección. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria, en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; mediante la cual, fueron elegidos los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2017-2019, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Nicolás Santiago Santos	Basilio Eucario Santos Martínez

2	Síndico Municipal	Isaías Hernández Santiago	Juventino Santiago Martínez
3	Regidor de Hacienda	Margarito García Hernández	Antonio Narciso Santos Hernández
4	Regidor de Obras	Casimiro Juan Santiago	Juan Ramos Hernández
5	Regidor de Educación	Sixto García Antonio	Jesús Santos
6	Regidora de Salud	Pablo Hernández Martínez	Israel Jerónimo Cruz
7	Regidor de Seguridad	Alfonzo Santos	Nicéforo Hernández Santiago
8	Regidor de ecología	Modesta García Martínez	Paula Hernández Santiago

e) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, el Consejo General del Instituto Local, en sesión especial de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, celebrada en asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, Isaías Hernández Santiago, por su propio derecho y con el carácter de Síndico del Municipio de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca; presentó ante este Tribunal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo de dos mil

diecisiete, mediante la cual lo desconocen y revocan del cargo de síndico del referido ayuntamiento.

b) Radicación y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JDCI/109/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en la Ponencia y requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la responsable, realizar el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado, así como al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que remitieran diversa documentación por considerarla necesaria para la resolución del presente expediente.

d) Recepción del Trámite de publicidad y requerimiento al Instituto Local. Mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y remitiendo la documentación requerida, así como a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado, en el mismo acuerdo, se requirió nuevamente al instituto local diversas constancias por considerarlo necesario para la resolución del presente asunto.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo

de diez de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió el Juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por auto de diez mayo del presente año, el magistrado encargado de la presidencia de este Tribunal señaló las once horas del día de doce de mayo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, en la vertiente de ejercicio de cargo.

En el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, en virtud de que, el actor aduce la violación de lo que estima sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de asumir el cargo para el cual fue electo, y por lo cual, promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el actor es integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quien impugna el acta de asamblea de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por el que, lo desconocen y revocan del cargo de síndico del referido municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales, 9, 92, y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación, fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los

preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el actor impugna, el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual los integrantes del Cabildo y la misma comunidad, lo desconocen como Síndico Municipal y en consecuencia lo destituyen del cargo, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veintisiete al treinta de marzo del presente año, y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado el día veintiocho de marzo del presente año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13 y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por sí mismo y por su propio derecho, con el carácter de Síndico Municipal de la comunidad indígena zapoteca de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; por lo que, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, se duele de la asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo del presente año, mediante la cual, fue destituido como concejal del dicho Ayuntamiento.

Además de que las autoridades responsables le reconocen tal carácter.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de Síndico Municipal, consistente en la conducta desplegada por los integrantes de Ayuntamiento, así como el acta de asamblea de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, en la que los integrantes del Cabildo y la misma comunidad, lo desconocen como regidor y en consecuencia lo destituyen del cargo, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a

continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos Jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Y “AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹.**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que por todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para

¹ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda, la parte actora en esencia hace valer como agravios la asamblea de veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, en la cual lo destituyen del cargo de Síndico Municipal, así como los actos desplegados por el Presidente Municipal y regidores del cabildo municipal para impedir su desempeño a las funciones inherentes a su cargo.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor Isaías Hernández Santiago, en síntesis son las siguientes:

1.- Que se deje sin efectos el acta de asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, mediante la cual la comunidad lo desconoce y destituye del cargo de Síndico Municipal del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

2.- Que se restituya del cargo de Síndico Municipal del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, por el cual fue electo.

De ahí que la Litis en el presente juicio constriña en determinar si es válida el acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, y si es procedente la restitución del actor para ejercer el cargo señalado.

CUARTO. Estudio de Fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

Por lo que hace a los agravios descritos en el cuerpo de la demanda, relativo a la nulidad del acta de asamblea de veintiséis de marzo del año en curso, mediante lo cual desconocen y destituyen al actor del cargo de Síndico Municipal del citado Municipio, se analiza lo siguiente:

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que el agravio es **infundado**, toda vez que, no fueron violados sus derechos Políticos Electorales del ciudadano **Isaías Hernández Santiago** en su vertiente de

² Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

ejercicio del cargo, porque no se afectó su derecho político-electoral, tomando para ello las consideraciones siguientes:

La comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, el nueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2017-2019.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y

artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema

normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con

actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se tiene que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía

para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Así pues, obra en autos, el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, en la que la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por acuerdo de la Asamblea, determinó destituir del cargo de Síndico Municipal a Isaías Hernández Santiago, cabe destacar que en dicha asamblea **participaron trescientos siete ciudadanos**.

Ahora bien, para sostener la legalidad de la asamblea de veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, analizando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro:“ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, en el cual se razona que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por **el órgano** de producción normativa **de mayor jerarquía** que, por regla general, **es su**

asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría**.

Así las cosas, de autos se advierte, que el Presidente Municipal y el cabildo de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con fecha cinco de marzo del presente año, llevaron a cabo una asamblea general para informar el percance ocurrido con el síndico municipal el veintiocho de febrero del presente año, y analizar su situación, cabe mencionar que en dicha asamblea estuvo presente el actor, en virtud de así hacerlo constar el secretario municipal, al inicio de la misma.

Como se desprende de dicha acta, en uso de la voz el actor manifestó lo siguiente:

“El día 28 de febrero de 2017, estaba yo en mi oficina cuando me llegaron dos quejas de que mi suplente Juventino Santiago Martínez y Alfonzo Santos, regidor de seguridad: habían bebido bebidas alcohólicas y ya hubo un acuerdo antes entre nosotros que el que sea sorprendido ebrio será multado y pagará comida para todos los integrantes de la policía, después de unos minutos mande a un policía que llamara al regidor de Seguridad para llegar a un acuerdo sobre quien pagaría el desayuno y comida del siguiente día, después los policías dijeron que necesitan armas que estaban en la oficina del regidor de Seguridad C. Alfonzo Santos terminamos de checar las armas y el regidor de seguridad saco una pistola calibre 22 y le quito el cargador y me la dio después de mirarla y checarla cuando iba a ponerla en la mesa, salió la bala por accidente hiriendo al regidor de seguridad, y eso fue lo que sucedió” ”

Sin embargo, como lo refiere el secretario municipal, en dicha asamblea no hubo acuerdos, debido a la molestia de los ciudadanos por la situación que se trató, por lo que decidieron retomar el asunto en otra asamblea.

En tales circunstancias, el trece de marzo de la presente anualidad, el presidente municipal, síndico municipal y alcalde municipal, emitieron citatorio para convocar a una asamblea

general, para el diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, para tratar la priorización de obras, tal como se aprecia en la siguiente ilustración:



Así el diecinueve de marzo se reunieron los ciudadanos del municipio en cuestión, los integrantes del cabildo municipal, así como el hoy actor, sin embargo, dicha asamblea no se llevó a cabo, toda vez que, los ciudadanos presentes manifestaron que no iban a tomar decisiones, estando presente el ciudadano Isaiás Hernández Santiago, señalando que no tiene las manos limpias, y por lo tanto se retiraron.

Ante tal situación, en dicha reunión los Integrantes del Cabildo acuerdan convocar a una asamblea el veintiséis siguiente, para someter a votación la situación del síndico, se afirma lo anterior, toda vez que así lo hace constar, el secretario municipal, en los siguientes términos.

“Al termino de estas participaciones y otras más que hacían los ciudadanos sin orden, comenzaron a retirarse, siguiendo unos a otros, por lo que no fue posible llevar a cabo la Asamblea para priorizar obras, acordando el cabildo convocar a una reunión para el próximo domingo 26 de marzo, en la que se someta a votación la situación del síndico..”

Hecho que se corrobora con lo manifestado por el propio actor en su demanda, al afirmar entre otras cosas, en lo que interesa lo siguiente:

” 10. El día diecinueve de marzo del año en curso, el ciudadano presidente previa convocatoria, llevó a cabo una asamblea de priorización de obras como punto central del orden del día, en ese acto el ciudadano Cristóbal Santiago Martínez, en estado de ebriedad tomó el micrófono y empezó a decir que no podían entrar a ver lo de la priorización de las obras sin antes ver el tema de la renuncia del síndico municipal, el presidente municipal sin respetar el orden del día, dio entrada a esa propuesta y empezaron a discutir el tema, concluyendo que me exigiera la renuncia y entrega del sello, cabe mencionar que dicha asamblea se suspendió... ”

Al respecto debe decirse que, el secretario municipal en el ámbito de sus atribuciones, dio fe, de que el actor Isaías Hernández Santiago, estuvo presente en dichas asambleas, así mismo hizo contar lo manifestado por cada uno de los intervinientes, y toda vez que el artículo 92 en su fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca establece que:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;...”

En base a lo anterior, este tribunal llega a la conclusión de que las documentales antes descritas fueron expedidas por autoridad competente para ello, por lo que se les da valor probatorio pleno, lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Bajo ese contexto, existen elementos que producen convicción en este tribunal, para tener la certeza que los concejales acordaron convocar a una asamblea para someter a consideración de la comunidad respecto de la destitución del cargo del ciudadano Isaías Hernández Santiago, emitiendo el citatorio correspondiente para tal efecto el presidente municipal y alcalde municipal del referido Municipio.

Así, el veintiséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que asistieron trescientos cinco (305) ciudadanos tal como se constata en el acta de asamblea de referencia misma que obra en fojas 116 al 133 de autos, y no doscientos quince (215) personas como lo afirma el actor.

En dicha asamblea en el punto 5 del orden del día, relativo a la ratificación o revocación del nombramiento del ingeniero Isaías Hernández Santiago al cargo de síndico municipal, una vez expuesta la conducta desplegada por el actor en donde resultó lesionado el ciudadano Alfonso Santos, el Presidente Municipal sometió a votación la ratificación del nombramiento del actor, de lo contrario designar quién de los dos suplentes asumiría dicho cargo.

En virtud de ello, la mesa de los debates, solicitó a los presentes, que manifestaran sus opiniones, por lo que una vez sometido a votación la asamblea determino revocar el nombramiento de Síndico Municipal al ingeniero Isaías Hernández Santiago.

En consecuencia de ello, se propuso a los dos suplentes de nombres Juventino Santiago Martínez y Pedro García Hernández, por lo que sometido a votación, resultó electo para asumir dicho cargo el ciudadano Pedro García Hernández.

En tales consideraciones, se concluye que, la Asamblea, tomó la decisión de destituir del cargo a Isaías Hernández Santiago de su cargo, **considerando la conducta desplegada por el hoy actor**, y en consecuencia, quien ocuparía el cargo de Síndico Municipal fuera el segundo suplente Pedro García Hernández.

Documentales que se le da valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto a lo argumentado por el recurrente, acerca de fue nombrado como síndico municipal con doscientas cuarenta (240) votos, sin embargo, del acta de asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis se aprecia que fue electo con 211 votos, acta que obra en foja 171 al 199 de autos.

Por otra parte, en cuanto señala que, no fue convocado para dicha asamblea, debe decirse, que sí tuvo conocimiento de ello, toda vez como él mismo refiere, estuvo en la asamblea de diecinueve de marzo, en donde se acordó la fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea en que se trataría su situación, sin embargo, no acudió a la misma entendiendo su inasistencia como un acto potestativo, por lo que de ninguna manera perjudica el desarrollo y los acuerdos tomados en la misma.

Puesto que como ya se señaló con antelación, en el acta de asamblea de fecha diecinueve de marzo del presente año, se plasmaron las causales que los llevaron a convocar la asamblea de veintiséis de marzo del presente año, en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de Isaías

Hernández Santiago, al cargo de Síndico Municipal y fue por su acción, lo que generó problemas en la comunidad.

Por dichas razones, los asambleístas, lo consideraron como falta grave.

Conforme a lo anterior, tenemos que el recurrente, conoció de forma amplia los hechos que se le imputaban, y se le dio oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, pese a ello, como se puede constatar, la asamblea determinó la terminación anticipada de su cargo, **al calificar como inaceptable la conducta desplegada por el actor en contra del ciudadano Alfonzo Santos.**

Hechos que se corroboran con el acta de asamblea de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, y del informe rendido por la autoridad responsable, pruebas que merecen el valor de indicio, pero que concatenadas entre sí, hacen prueba plena, conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso f), apartado 6; y 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que **se declare infundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

Por lo que debe entenderse que, en cumplimiento a lo acordado en la asamblea de diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, los integrantes del Cabildo, el veintiséis siguiente llevaron a cabo la asamblea, en la que determinaron aprobar la revocación del cargo al actor.

Con base en esas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el acta de asamblea de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra emitida conforme al

sistema normativo interno de la comunidad, por lo tanto no le asiste la razón al actor, toda vez que como él mismo lo manifiesta en su demanda, dicha Asamblea fue convocada por el Presidente Municipal y demás Integrantes del Cabildo, así como el alcalde municipal, y nombrándose para tal efecto la Mesa de los debates, lo que es conforme al sistema normativo de la comunidad en cuestión.

Ello toda vez que, comunidad se constituyó en Asamblea, y esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de su sistema normativo interno.

Debe decirse que en el citado Municipio eligen a sus autoridades mediante sus propios Sistemas Normativos Internos, es decir mediante asamblea general comunitaria, en tales circunstancias **se estima que también tiene las facultades para removerlas del cargo, si consideran que, de acuerdo a sus usos y costumbres, algún Integrante del Cabildo no está desempeñando el cargo como lo mandata la propia comunidad.**

En el mismo orden de ideas, es trascendental señalar que la **asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas**, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones;

³ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.⁴

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, esta autoridad, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Así entonces, fue por los propios asambleístas, quienes ante el descontento generado por la conducta asumida por el hoy recurrente, a través de su asamblea como máxima autoridad de decisión, sometieron a votación de los asistentes de la misma, la remoción del mandato del Síndico Municipal.

Por ende, es necesario darle el peso específico que tradicionalmente merece la asamblea general comunitaria, ante formalidades que pudieran traducirse en una merma de sus derechos de autodeterminación y autogobierno, pues ello iría en contra de lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente, como en el caso aconteció.

Por lo tanto, al resultar **infundado el agravio** hecho valer por el actor, **se declara válida la destitución** de Isaías Hernández Santiago como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal, Oaxaca; mediante asamblea comunitaria de veintiséis de marzo del presente año.

QUINTO. Notifíquese al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, a la autoridad responsable.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor Isaías Hernández Santiago por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara válida la destitución del actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO**, del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, encargado del despacho de la presidencia, Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y Licenciado Genaro Cruz Cruz, Coordinador de Ponencia en funciones del Magistrado, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.